



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00414-  
2010-0-1801-JR-LA-20, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
LIMA –LIMA. 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MIGUEL MARCELINO RAMOS RAMOS**

**ASESORA**

**Dra. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO**

**LIMA - PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

.....

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**  
**Presidente**

.....

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**  
**Secretario**

.....

**Mgtr. Rosmery Orellana Vicuña**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mi Dios:**

Padre santísimo por darme la vida y la dicha de disfrutar todo lo bueno que hay a mi alrededor.

### **A mis seres queridos:**

Por haber puesto su esperanza en mí, y apoyarme todo este tiempo de mi carrera y que de una u otra manera me han acompañado en este desarrollo de investigación, para poder alcanzar la meta soñada.

*Miguel Marcelino Ramos Ramos*

## **DEDICATORIA**

### **A mi abuelo:**

Por enseñarme la tolerancia, y las ganas de vivir, aun en los ultimos suspiros de nuestra vida.

### **A mis padres:**

Por demostrarme que el amor y cariño que tiene es unico, y que el sacrificio es poco, por dar la educacion que desearon.

### **A mis docentes:**

Por su enorme entereza al transmitirnos sus conocimientos y ser la guía en mis estudios, gracias a ellos hoy soy una persona preparada y podré enfrentar la vida con mayores conocimientos.

### **Mis promesas**

Terminar la carrera y agradecer a todos por el apoyo brindado y el inicio de una nueva experiencia en mi vida.

A mi amiga Betsy, a la que prometí decir: en las buenas y las malas.

### **A mis grandes amigos:**

Jonathan y Marlon por todas los grandes consejos y lejanías de nuestras vidas siguen ahí, y que el tiempo y la distancia son relativas en este mundo, cuando las personas mantenemos una gran amistad.

### **A Mónica:**

Que entre las cosas que puedes dar están: tu palabra, una sonrisa y un Corazón agradecido.

*Miguel Marcelino Ramos Ramos*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia: fueron alta, muy alta y muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** Beneficios Sociales, calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on payment of social benefits and severance pay Arbitrary, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00414-2010-0- 1801-JR-LA-20, the Judicial District of Lima Lima 2016. It kind of quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the lower court decision was part of a very high, very high and very high rank; and the quality of the exhibition, preamble and operative part of the judgment on appeal: were very high, very high and very high respectively.

**Keywords:** Social benefits , quality, motivation, nullity , administrative ruling and sentence.

## CONTENIDO

Caratula.....	i
Jurado Evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice General.....	vii
Indice de Cuadros .....	xii
I INTRODUCCION.....	1
1.1. Enunciado del Problema .....	6
1.2. Objetivos de la Investigación.....	7
1.3. Justificación de la Línea de Investigación .....	7
II REVISION DE LA LITERATURA .....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Marco Teórico.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción .....	13
2.2.1.2. Definición.....	13
2.2.1.2.1. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción:.....	14
2.2.1.2.2. Clases de jurisdicción.....	15
2.2.1.3. Elementos de la Jurisdicción.....	19
2.2.1.4. La competencia .....	20
2.2.1.4.1. Definición .....	20
2.2.1.4.2 Las características de la competencia .....	21
2.2.1.4.3. Tipos de competencia: .....	24
2.2.1.5. El proceso .....	27
2.2.1.5.1. Teorías del proceso .....	28
2.2.1.5.2. Clases de proceso.....	30
2.2.1.5.3. Función del proceso .....	32
2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional .....	32

2.2.1.6. La prueba .....	32
2.2.1.6.1. Definición .....	32
2.2.1.6.2. Principios que regulan la prueba.....	33
2.2.1.6.3. Objeto de la prueba .....	33
2.2.1.6.4. Clases de medios probatorios .....	34
2.2.1.6.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios .....	34
2.2.1.6.6. Las pruebas de oficio .....	34
2.2.1.6.7. Audiencia de Pruebas.....	34
2.2.1.7. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.....	35
2.2.1.7.1. Cosa Juzgada.....	35
2.2.1.7.2 La cosa juzgada en materia civil.....	36
2.2.1.8. La pluralidad de instancia .....	36
2.2.1.8.1. Definición. ....	36
2.2.1.9. El Derecho de defensa .....	37
2.2.1.10. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	37
2.2.1.10.1. Definición. ....	37
2.2.1.10.2. Clasificación de la motivación.....	37
2.2.1.10.3. El deber constitucional de motivar .....	38
2.2.1.11. El debido proceso formal .....	39
2.2.1.11.1. Noción.....	39
2.2.1.11.2. Elementos del debido proceso.....	39
2.2.1.12. El principio de congruencia procesal.....	40
2.2.1.12.1. Definición. ....	40
2.2.1.12.2. Tipos de incongruencia. ....	40
2.2.1.13. La sentencia. ....	41
2.2.1.13.1. Definición. ....	41
2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.....	41
2.2.1.13.3. Contenido de la sentencia .....	44
2.2.1.13.4. Estructura de la sentencia .....	45
2.2.1.14. Medios impugnatorios. ....	47
2.2.1.14.1. Definición. ....	47
2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	48

2.2.1.14.3 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio. ....	48
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	48
2.2.2.2. Origen del proceso Administrativo .....	48
2.2.2.2.1. Definición normativa .....	49
2.2.2.2.2. Requisitos para la demanda contenciosa administrativa.....	49
2.2.2.2.3. El proceso administrativo .....	49
2.2.2.2.4. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo.....	50
2.3. Marco Conceptual.....	51
III METODOLOGÍA .....	55
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	55
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	55
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo .....	55
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	55
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio. ....	56
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	56
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	56
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	56
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	57
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	57
3.6. Consideraciones éticas.....	57
3.7. Rigor científico. ....	58
IV. RESULTADOS .....	59
4.1. Resultados.....	59
4.2. Análisis de los resultados .....	103
V. CONCLUSIONES.....	109
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	113
ANEXOS .....	115
ANEXO 01: Operacional de la variable .....	116
ANEXO 02: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,	

organización,calificacion de datos y determinacion de la variable.....	128
ANEXO 03: Declaracion de Compromiso Etico .....	133
ANEXO 04: Sentencia de primera y segunda instancia .....	134

## INDICE DE CUADROS

<b>Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.....</b>	<b>59</b>
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva .....	59
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa .....	65
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	76
<b>Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia.....</b>	<b>80</b>
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	80
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	84
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	95
<b>Resultados Consolidados de las Sentencias .....</b>	<b>99</b>
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	99
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	101

## I. INTRODUCCION

A criterio del autor; la administración de justicia a nivel nacional, no deja de ser una preocupación constante para todo aquel que de una u otra forma recurre a ella por la necesidad de no hacer justicia por propia mano, la administración de justicia que es regulada por los operadores de justicia continúan perdiendo confiabilidad ante los ciudadanos de todas las Naciones, por cuanto la sociedad se incrementa a pasos agigantados y se incrementan las controversias sociales, quedando cada vez más conglomerados los juzgados; ante lo inminente se vislumbra el resquebrajamiento jurídico, los cuales se evidencia que por sus pasillos se ven a diario de litigantes, que esperan de la justicia las resoluciones o sentencias respectivas.

El sofocamiento social superarán la capacidad de atención de los operadores de justicia, siendo así que el gobierno deberá tomar medidas extremas para no verse sobrepasados por una carga procesal abundante. Debiendo la administración de justicia agilizar los procesos para obtener un mayor control social de los conflictos internos de nuestro país.

Para encontrar justicia en los diferentes ámbitos de la administración de justicia no sólo se requiere de mucha tolerancia y cordura, sino también de los conocimientos jurídicos de los letrados que puedan contribuir aportando a los procesos los medios probatorios suficientes para crear certeza a los operadores de justicia y obtener de los jueces, sentencias favorables sobre sus contiendas judiciales.

### **En el contexto internacional:**

En España, según (BURGOS, 2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter

normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las

instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

#### **En relación al Perú:**

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (pasara, 2003).

Asimismo, según (Steiger, 2013) El 44% de los peruanos considera a la corrupción como uno de los principales problemas que enfrenta el país, de acuerdo con la VIII Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú 2013. Este

resultado es tres puntos porcentuales menores a la encuesta del año 2012.

El estudio también indica que 3 de cada 5 entrevistados consideran que la corrupción es el principal obstáculo que enfrenta el Estado, el cual le impide lograr el desarrollo del país. En tanto, el Congreso de la República, la Policía y el Poder Judicial fueron percibidas como las instituciones más vulnerables a la corrupción, mientras que el Gobierno Central, obtuvo un 11%, ocupando el octavo lugar.

Y ante la pregunta de si en los últimos 12 meses le solicitaron o dio regalos, propinas o coimas a un funcionario del Estado, el 83% de los entrevistados indicó que no, mientras que el 17% admite haberlas otorgado, incluso sin que estas hayan sido solicitadas.

La encuesta nacional fue realizada a 1,202 personas en 16 regiones del país por la empresa Ipsos Perú por encargo de Proética; contó con el auspicio de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN Anticorrupción), la Cámara de Comercio de Lima (CCL), la Sociedad Nacional de Industrias (SNI) y la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP).

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial,

el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

#### **En el ámbito local:**

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil –

REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de esta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

La investigación fue motivada por la deficiente e indiferente administración de justicia en nuestro país, y porque al observar el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa, se observa que el proceso duro casi 4 años.

Para elaborar la presente tesis, se seleccionó el expediente judicial N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, perteneciente al Vigésimo Juzgado Especializado Laboral Transitorio del Distrito judicial de Lima, Sobre Nulidad de Resolución Administrativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó al superior jerárquico, para la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia que declara fundada la demanda.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

### **1.1. Enunciado del Problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA, del Distrito Judicial Lima, Lima 2016?

## **1.2. Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo general.**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA, del Distrito Judicial Lima - Lima. 2016

### **Objetivos específicos.**

Para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

#### *Respecto de la sentencia de primera instancia:*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### *Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

## **1.3. Justificación de la Línea de Investigación**

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por

las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

De esta manera, dicha investigación permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión del demandante o empleado; es decir; la nulidad de la resolución administrativa, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

Para el autor, a lo largo de la historia del mundo, la justicia y el derecho de las personas han estado alejados del respeto a la vida humana, y aún en la actualidad existen países que no respetan ni reconocen el respeto a la vida, ni a las leyes, ya que a nivel mundial se han incrementado las confrontaciones sociales culminando éstas con saldos lamentables por la pérdida de miles de vidas humanas, que sobrepasa el entendimiento humano y vulnera cualquier principio establecido en las leyes.

En términos generales las violaciones de los derechos de las personas por otras personas que afloran su poder y por quienes están obligados en el resguardo del cumplimiento de las leyes se viene incrementando en nuestro país el abuso de poder. En nuestro país los Gobiernos de turno, han realizado la venta o concesión de las empresas más importantes del estado, entregándolas a inversionistas o capitalistas extranjeros, que obsesionados por la riqueza, generan el abaratamiento de la mano de obra, la inestabilidad laboral, el despido masivo de los trabajadores, que ven sus aspiraciones frustradas y con ello deben enfrentar un nuevo cambio de vida, el cual está lleno de incertidumbres económicas, que son las características del modelo capitalista.

Prosigue el autor y precisa que en este contexto no están exentas las decisiones judiciales, ya que por la acción del Estado se permitió la aplicación del neoliberalismo en nuestra nación, se han incrementado los despidos masivos generando gran demanda

laboral, para los apenas 16 juzgados laborales existentes en Lima, la carga procesal sobrepasa su capacidad de recepción y tramitación, y por ende una gran demora en la obtención de los fallos judiciales que sobrepasan los tiempos establecidos para emitirlos, el despido laboral se ha incrementado en nuestro país , se han conglomerado las demandas en los juzgados laborales y se vislumbra más la inestabilidad laboral, a ello se suma la tardía respuesta de los juzgados que se incrementa la desconfianza en nuestra sociedad sobre la credibilidad hacia los operadores de justicia, siendo este hecho una de las razones por lo cual se cuestiona la justicia en nuestro país.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes.

Romo, (2008), investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y entre las conclusiones formuladas indica: **a)** Una sentencia, para ser considerada que cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla ya que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento—al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. **f)** Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva—nacido a raíz de la inejecución de sentencia—, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que

por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. **i)** El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales:-Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionales protegidos; y; Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. **j)** La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Salgado Rodriguez, (2005) investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los

derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones

judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. La jurisdicción***

Gonzalez Perez, (2008) afirma; la ciencia general del Derecho procesal, que posee carácter autónomo, pero exclusivamente para lograr su profundización. Y dicha autonomía científica se apoya en la existencia de un conjunto de estudios específicos; de organismos especializados en la solución de las controversias constitucionales, y de la jurisprudencia también particularizada. Sin embargo, es una materia que se encuentra en la confluencia de dos ramas importantes de la ciencia jurídica, es decir los Derechos procesal y constitucional, y por ello requiere el apoyo conjunto y constante de los cultivadores de ambas disciplinas.

#### ***2.2.1.2. Definición.***

Pereira, (2013) refiere: que la jurisdicción es la facultad del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales, y que consiste en declarar y reconocer derechos, aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. Es de orden público no delegable y solo emana de la ley. Por lo tanto esa potestad está encargada a un órgano estatal, el Poder Judicial y, al encomendar al Poder Judicial esa actividad

privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

(Ferrajoli, 2001), refiere “...son estados de derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales”.

(Garcia, 2013), afirma: que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio. El sujeto busca la corroboración de la existencia de un derecho, como ocurre en la sucesión intestada.

#### *2.2.1.2.1. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción:*

En adición a lo expuesto, es preciso tener en cuenta el siguiente aspecto

**a. Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre**, es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre.

**b. Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.** La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado sino también es de necesidad pública y abstracta. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad, esto porque nuestra Sistemática procesal ha adoptado un sistema

mixto de la finalidad del proceso, es decir que ha adoptado tanto el sistema privado como público.

**c. Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial.** Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley.

**d. Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho.

#### *2.2.1.2.2. Clases de jurisdicción.*

(García, 2013), indica que las clases de jurisdicción son aquellas que hacen referencia a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, alude a la potestad o poder deber, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones. A la vez, indica que “Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Asimismo, al hacer mención a las clases de jurisdicción, señala las siguientes:

##### **a. Jurisdicción ordinaria:**

Es la jurisdicción principal, conocida también como fuero común. Tiene sus propios principios y características, previstos por la Constitución y por su Ley Orgánica. Siendo ejercida con exclusividad por el Poder Judicial. Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad y el de independencia. Los cuales están expresamente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución en sus incisos 1 y 2.; Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con

excepción de la militar y la arbitral. No están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

**b. Jurisdicción extraordinaria:**

A decir del propio texto del artículo 139 de la Constitución, esta debe entenderse como jurisdicción independiente excepcional. 1. La jurisdicción militar: Tiene como finalidad administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos por los miembros de las instituciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe precisar que más que extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los actores implicados, por lo que, no puede entenderse como un privilegio; aunque es harto conocido en nuestra historia que en algunas épocas, esta excepcionalidad constitucional permitida, se convirtió justamente en eso, en un privilegio. 2. La jurisdicción arbitral: Al igual que la anterior es excepcional y está concebida en nuestro ordenamiento constitucional, pero a la fecha y hablando en forma cuantitativa no tiene una aplicación práctica, ello tal vez a la cultura conflictiva que venimos arrastrando desde tiempos de la colonia. Esta jurisdicción es a iniciativa de las partes en conflicto, las cuales recurren a los componedores que son los árbitros, quienes dirimen en las causas puestas en su conocimiento y sus laudos equivalen a sentencias, que deben ser acatados por quienes se someten a ellos.

Es evidente que en ambas jurisdicciones excepcionales mencionadas y luego de haber sido agotadas éstas, llegado el caso, y bajo parámetros estrictos de no violación al debido proceso se podrá recurrir a la jurisdicción ordinaria.

**c. Jurisdicciones especiales:**

Al igual que en los casos mencionados anteriormente, más que una excepcionalidad, se debe hablar de una especialidad. La Constitución ha previsto tres tipos de jurisdicción especial, básicamente por razón de la materia; siendo estas: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

**1. Jurisdicción constitucional.**

Esta implica la existencia de conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, sean ocasionadas

por normas o actos que vulneran o amenazan derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la supremacía de la Constitución y realizar un adecuado control constitucional de tipo jurisdiccional, sino porque está a cargo de una institución distinta e independiente del Poder Judicial, como es el Tribunal Constitucional. En el caso peruano, tenemos jurisdicción constitucional, desde la constitución de 1979, la cual estableció el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, cuyo funcionamiento se inició en el año 1982, con su Ley Orgánica 23385; habiendo sido disuelto el 5 de abril de 1992. En la actualidad se le denomina Tribunal Constitucional tal como lo prescribe la propia constitución de 1993. Cabe mencionar que, a la fecha en que se produjo la disolución del referido Tribunal de Garantías Constitucionales se encargó dicha función a una de las Salas Constitucionales de la Corte Suprema. Como es ya, del todo conocido, y en nuestra realidad de cultura ecléctica y sin ánimo de apoyar a una u otra forma de control constitucional (difuso o concentrado) se debe indicar que en el caso peruano coexisten ambas formas de control para algunos casos (por ejemplo habeas corpus y amparo, haciendo las de instancia de casación el Tribunal Constitucional).

Además se debe mencionar que los jueces ordinarios también pueden aplicar el control constitucional difuso, debiendo en caso de hacerlo, elevar en consulta sus resoluciones, pero no al Tribunal Constitucional, sino más bien a la instancia superior correspondiente. En otros casos, prima el control constitucional concentrado, como por ejemplo los procesos de inconstitucionalidad de las normas, en los cuales el Tribunal Constitucional ejerce función exclusiva, igualmente sucede en los conflictos con competencia entre los órganos del estado. La Constitución tal como precisa los alcances de la jurisdicción nacional, es decir interna, reconoce también la jurisdicción internacional. Tal jurisdicción complementaria está referida a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

## **2. Jurisdicción electoral.**

En épocas anteriores se hablaba incluso de Poder Electoral, bajo el propósito de darle al organismo electoral cierta similitud con los otros tres clásicos poderes del Estado (respalda esta afirmación lo preceptuado por el artículo 88° de la Constitución de

1933, al señalar en forma expresa que el Poder Electoral es autónomo). La Constitución de 1979 consideraba al Poder Electoral como órgano constitucional, encargado de los procesos electorales. La Constitución vigente, ubica al Jurado Electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con dos organismos más, como son La Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; en conclusión y dada su naturaleza se trata de un organismo constitucional, que tiene por finalidad organizar y ejecutar los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares asegurando que el resultado sea el fiel reflejo de las votaciones emitidas en las urnas. Entonces en la práctica el Jurado Electoral, no es un organismo jurisdiccional por excelencia, sino más bien un organismo ejecutivo. Sin embargo, dada la trascendencia de su función, la propia constitución le reconoce competencia para resolver los numerosos conflictos y reclamaciones que se deriven del proceso electoral, por lo cual se entiende que cumple una labor jurisdiccional. La función jurisdiccional del Jurado Electoral ha sido concedida por la Constitución de 1993. En el artículo 181º, se prescribe, sobre el particular lo siguiente: “El pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materia de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”. Sin embargo, cabe preciar en este punto que la referida institución se estaría convirtiendo en Juez y parte.

### **3. Jurisdicción campesina.**

Recogido por la constitución de 1993 y contenida en el artículo 149 de la Constitución que textualmente señala “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa. Nótese en este punto, que se autoriza en primer orden la aplicación del derecho consuetudinario, obviamente de

dichas comunidades campesinas o nativas, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, es decir que se autoriza la no aplicación de las normas que regulan el ordenamiento jurídico nacional, normas que evidentemente no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativas se distinga de las normas internas que rigen para los demás ciudadanos, aunque en algunos puntos pueden coincidir. Las Rondas Campesinas no tienen ni pueden tener autoridad jurisdiccional dentro de una comunidad campesina o nativa determinada, ya que esta le correspondería únicamente a las autoridades de dicha comunidad; siendo que las rondas campesinas únicamente son el apoyo de las indicadas autoridades; aunque como es harto conocido, esta función misma se ha distorsionado gracias a la ineptitud de muchas autoridades de no comprender la diferencia necesaria de tratamiento con respecto a las comunidades campesinas o nativas, las cuales si bien son parte formal del estado peruano en la práctica, ellos se sienten simplemente parte de su comunidad y no propiamente como parte del estado peruano. Por todo ello, vale la pena prestarle la atención que el caso requiere.

### ***2.2.1.3. Elementos de la Jurisdicción***

(Bustamante , 2001), señala: los elementos de la jurisdicción son llamados también "Poderes que emanan de la Jurisdicción". Algunos autores como Felipe Ñaupa manifiestan que: Consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio.

#### **a. Notio.**

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en

profundidad del objeto del procedimiento”

**b. Vocatio.**

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

**c. Coertio.**

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apremios (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes

**d. Iudicium.**

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**e. Executio.**

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

**2.2.1.4. La competencia**

**2.2.1.4.1. Definición**

(Supo , 2012) afirma: que la competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales.

La competencia es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. Desde un punto de vista subjetivo: La competencia es el deber y el derecho que tiene el juez de administrar justicia en un proceso específico, y desde un punto de vista objetivo: la competencia es la enunciación de las reglas dadas para atribuir a los distintos jueces el conocimiento de determinados casos.

(Estrada, 2011), establece la postura ya conocida en el ámbito laboral al respecto de que si bien todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, realmente no todos los Jueces pueden resolver la totalidad de controversias por ser de distintos tipos, dejando muy en claro que la Ley a dispuesto una serie de reglas con los cuales se pueden determinar que procesos pueden ser de competencia para cada juez delimitando el factor de la especialidad por cada materia.

(Toledo, 2005), afirma que, si bien los Jueces tiene la aptitud o llámese capacidad por el cual el juzgador solo puede ejercer específicamente esa aptitud en un campo ya determinado de los conflictos que se susciten en materia laboral, y que en razón de ello existen una gran variedad de criterios referidos a la competencia del Juez laboral.

#### *2.2.1.4.2 Las características de la competencia*

(Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006), informa: que, las características de la competencia son:

##### **a. El orden público.**

La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo se considera que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

##### **b. La legalidad.**

Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente,

uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. Este principio se encuentra establecido en el artículo 6 del Código Procesal Civil. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

#### **c. La Improrrogabilidad.**

(Flores, 2012) La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas. Es decir, si bien es cierto que, por regla general, la competencia no es prorrogable, en materia territorio sí lo es, salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente que la competencia territorial no sea prorrogable.

En materia territorial, la prórroga de la competencia puede ser expresa o tácita. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos, es importante señalar que la prórroga expresa es el acuerdo manifiesto de las partes a través del cual deciden someterse a un Juez distinto al previsto legalmente. Por su parte, la prórroga tácita se produce, para el demandante, cuando éste decide proponer su demanda ante un Juez distinto al previsto en la ley; mientras que, para el demandado, cuando comparece al proceso sin hacer reserva de ello o cuando deja transcurrir el plazo que tenía para cuestionar la competencia, sin hacerlo.

#### **d. La indelegabilidad.**

(Flores, 2012), Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este

principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Sin embargo, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. A la vez, en materia probatoria la comisión debe ser excepcional, ello atendiendo al principio de inmediación procesal. Así, sobre la base de la equivocada percepción que se tiene respecto a la comisión, muchos jueces creen que si ellos realizan una inspección judicial en un lugar donde no son competentes, dicha diligencia sería inválida, debiéndolo hacer el Juez competente en ese lugar. Nada más absurdo, pues si ello fuera así se perdería la finalidad que se desea alcanzar con una prueba tan importante como la inspección judicial. Por ello, la inspección judicial debe ser realizada por el Juez que conoce el proceso, salvo que sea sumamente difícil o peligroso hacerlo.

**e. Inmodificabilidad o perpetuatio iurisdictionis.**

Esta es otra de las características de la competencia estrechamente vinculada al derecho al Juez natural. En este caso tiene que ver con la predeterminación del Juez que debe conocer el proceso. Según esta característica, una vez que la competencia ha sido determinada, ella no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla. La razón de ello es evitar cualquier tipo de injerencia en los procesos a través de intencionados cambios de jueces que se pudieran producir, lo que pondría en riesgo las garantías de imparcialidad e independencia de los jueces. Para poder comprender esta característica se hace necesario, entonces, establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la

demanda. La primera de las soluciones es una opción de “inequívoco sabor penalista” fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito.

#### ***2.2.1.4.3. Tipos de competencia:***

##### **a. Competencia por razón de la materia.**

Para (Flores, 2012), la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la causa pretendí. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa pretendí a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión. La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales.

En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

##### **b. Competencia por razón de la función.**

Para; (Ducci, 1997) refiere que “la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos,

distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells, señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

#### **c. Competencia por razón de la cuantía.**

Rodríguez, nos dice: La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio.

El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio.

El autor señala que existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio: a. El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda. b. El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto. c. El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones. Respecto de todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden formular críticas pues todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia “debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal y subjetivo.

#### **d. Competencia por razón del territorio.**

(Toledo, 2005) afirma: que la competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. Siendo ello así, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses.

Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son: a. Fuero personal (*forum personae*). Este criterio está determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. De esta forma, lo que normalmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad.

(Toledo, 2005), la competencia territorial puede ser apreciada desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo: Competencia Territorial desde el punto de vista Subjetivo.- Esta está regulada en el artículo 3° de la Ley Procesal de Trabajo 26636 que estableció "Por razón de territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador". Lo que esta norma estableció fue que siendo el empleador la parte más débil en los procesos laborales, teniendo en cuenta que era más fácil para el empleador enfrentar un proceso largo y costoso, mientras que el trabajador que en muchos casos no tenía medios con que sostener un proceso largo costos y en muchos casos terminaba abandonando el proceso. Por ello en aplicación del carácter tuitivo es que la norma estableció que para a fin de garantizar un debido proceso era el trabajador el que tenía la opción de escoger ante qué Juez accionar su derecho. Pero esto también se complicaba cuando el demandante era el empleador, siendo que la Ley 26636 dispuso que el empleador también podía accionar

contra el trabajador ante el Juez de su propio domicilio principal, lo cual no siempre coincide con el domicilio del trabajador quien luego de haber prestado servicios en un determinado lugar al concluir su contrato de trabajo puede haberse movilizadado a otro lugar del territorio nacional, subsanando este impase con posterioridad en la que el Juez competente será, en razón de donde domicilie el trabajador demandado. Competencia Territorial desde el punto de vista Objetivo.- Este tiene que ver principalmente con el espacio geográfico de influencia del Órgano Jurisdiccional. Este aspecto se encuentra regulado por el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **e. Competencia facultativa.**

En el artículo 24 del Código Procesal Civil nos dice:

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, pues si bien la regla general en materia de competencia por razón del territorio es el *forum rei*, la ley otorga en algunos casos la posibilidad para que el demandante demande ante un Juez distinto al del lugar del domicilio del demandado, el que se encuentra igualmente habilitado (es competente) para conocer el proceso. Los casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos.

#### **f. Competencia por razón del turno.**

(Castillo, 2012), señala, la competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

#### **2.2.1.5. El proceso**

(Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006) refiriéndose al proceso refiere que es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. Asimismo, indica que la naturaleza jurídica del proceso consiste, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica.

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “*procederé*”, que

proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

(Flores, 2012) También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

#### ***2.2.1.5.1. Teorías del proceso***

(García, 2013), refiere: que las teorías del proceso son:

##### **a. Teorías Privatistas.**

Dentro del cual podemos ubicar: 1. El proceso como contrato: El proceso tuvo su base histórica en el fenómeno conocido como la *litis contestatio*, que originalmente era un acuerdo de voluntades. Después en la *extraordinaria cognitio* se conservó este mismo nombre, solo que ya no hay ningún acuerdo entre las partes: la actora se limita a hacer una narración de sus pretensiones y la demandada a darles respuesta, ante el magistrado. Couture: expresa en su crítica, "sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades. 2. El proceso como cuasi contrato: Algunos autores sostuvieron que si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito, por exclusión concluyeron, es, un cuasi contrato. A esta argumentación se formulan básicamente 2 críticas: Al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta solo cuatro y olvida la quinta: la ley. Consiste en que la figura del cuasi contrato es más ambigua y, por tanto, más vulnerable que la del contrato. Si el proceso no es un contrato, menos es "algo como un contrato".

##### **b. Teorías publicistas:**

##### **1. El proceso como relación jurídica.**

(Zarango , 2008), señala: en los procesos no penales, la relación jurídica se constituye con la demanda de la parte actora, la resolución del juzgador que la admite y el emplazamiento o llamamiento del demandado a juicio. En el proceso penal, la relación jurídica se constituye con el inicio del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público (denominado "consignación") y la resolución que dicte el juzgador para sujetar al inculcado a proceso (auto de formal prisión o sujeción a proceso). Dicha relación tiene un momento final, que consiste en su terminación, la cual se da normalmente por medio de la sentencia, o bien a través de algún otro medio anormal o extraordinario (desistimiento, allanamiento, transacción, caducidad, sobreseimiento, etcétera).

## **2. Presupuestos procesales:**

(Zarango , 2008), al referirse a los presupuestos procesales, sostiene que estos son "los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para que se pueda constituir válidamente la relación procesal" Éstos conciernen a las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso (ausencia de litispendencia y cosa juzgada), la demanda y su notificación al demandado.

## **3. El proceso como situación jurídica.**

Para (Alzamora, 2000), nos dice: el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. Goldschmidt dice que una situación jurídica es el "estado de una persona desde el punto de vista de una sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas". Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable (dependen de un acto procesal anterior de la parte interesada) o perspectivas de una sentencia desfavorable (depende siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada). No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas. Para este autor, la carga procesal consiste en "la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable,

mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.

#### *2.2.1.5.2. Clases de proceso.*

Según (Bustamante , 2001):

**a. Por su finalidad puede ser de conocimiento, de ejecución o cautelar (precautorio).**

En efecto, según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el juez declara el derecho (conoce). Se tiene a formar un mandato. Luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución, que es un nuevo proceso, en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro conocimiento Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución, sin la etapa previa de conocimiento. El proceso cautelar o precautorio tiene una finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de este, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado, como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

**b. Según la estructura puede ser simple o monitorio.**

El proceso común (simple) tiene como hemos dicho, una estructura contradictoria en la cual el juez oye a cada parte y después resuelve. Este proceso simple puede ser ordinario, si sigue todas las ritualidades comunes, o sumario, si los trámites son más abreviados, más breves (sumario). Esta estructura normal se modifica en lo que se ha dado en llamar el proceso monitorio, en el cual se invierte el orden del contradictorio, pues el juez, oído el actor, dicta ya la sentencia (acogiendo su demanda), y solo después oye al demandado, abriéndose entonces no antes el contradictorio (si el reo se resiste) y luego del procedimiento el juez mantiene su primera sentencia o no (proceso de desalojo, ejecutivo, entrega de la cosa y de la herencia, en nuestro derecho positivo). Hay quienes entienden que el proceso monitorio es intermedio entre el de conocimiento y el de ejecución. c. Según la unidad o pluralidad de intereses puede ser singular o

universal.

Si los intereses que se debaten (o las pretensiones que se deducen) son singulares, aunque comprendan más de una persona, es singular. Si, en cambio, se debate una comunidad de intereses o intereses que pertenecen a una colectividad, es universal. La mayoría de los procesos son singulares; por excepción hay procesos universales, los que generalmente se relacionan con la liquidación de un patrimonio (concurso, quiebra). d. Por el derecho sustancial al que sirven, hay una gran variedad de procesos (civil, penal, constitucional, administrativo, laboral, agrario, etc.). Depende del objeto del litigio, de la pretensión hecha valer. Como hemos dicho, el derecho procesal es secundario o instrumental, sirviendo al derecho material. Pues bien, por razones del derecho material al que sirve, el proceso puede variar en su propia estructura. Esto es, que el derecho material imprime al proceso ciertas características especiales que le dan una fisonomía distinta en cada caso. Esto sin olvidar la unidad esencial del derecho procesal y del proceso, que se rige, en todos los casos, por los mismos principios fundamentales y estructurales. Francisco Carnelutti, sostiene que la primera y gran división es la que separa el proceso civil del penal, y aquí existe una viva polémica entre los autores acerca de si es un mismo proceso o dos diferentes. Para nuestro derecho, el proceso civil es el no penal: comprende el comercial, laboral, contencioso administrativo, etc.

Luego existe un proceso administrativo (o contencioso administrativo) cuando se instrumenta para servir a la solución de los conflictos de la administración. Es evidente que, a causa de la intervención en una de las partes, de la administración, tendrá algunas particularidades, pero entrará en la unidad procesal. e. Por la forma del procedimiento son verbales o escritos, según la manera como las partes presenten sus demandas y alegaciones; ordinarios o sumarios, según se sigan los trámites comunes o los abreviados. f. Según tenga por objeto o no un litigio (contienda) será contencioso o voluntario. g. Dentro del proceso (principal) puede plantearse una cuestión accesorio, que da origen a un proceso incidental: Se habla de proceso constitucional en el sentido de justicia que tiene por objeto la materia constitucional, especialmente la defensa de los derechos garantizados por la Constitución. Existe también un proceso laboral impreso por caracteres especiales de esta rama del derecho, así como se reclama (y existe en

varios países) un proceso agrario, uno aduanero, etc.

#### *2.2.1.5.3. Función del proceso*

(Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006), sostiene que la función del proceso es el poder y deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía para dirimir mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre estos y el Estado con la finalidad de proteger el orden jurídico.

El Estado ejerce la función jurisdiccional a través de nuestros tribunales y para cumplir con la garantía constitucional de la justicia. El Estado debe asumir directamente la función de resolver los conflictos mediante órganos investidos de autoridad, donde debe imponer a los contrincantes árbitros privados. Esta razón de árbitros privados es por la sencilla finalidad de lograr solución pacífica a los conflictos legal de una controversia entre partes.

#### *2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional*

(Gonzalez Perez, 2008). Sostiene que el Debido Proceso Legal, constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho. El proceso judicial en tanto Debido Proceso Legal es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

#### **2.2.1.6. La prueba**

##### *2.2.1.6.1. Definición*

(Rodriguez, 1995), señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba

producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Hernando Devis Echandía, procesalista colombiano, dice: Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

#### *2.2.1.6.2. Principios que regulan la prueba*

Asimismo, (Gonzalez Perez, 2008), al hacer referencia a los principios que regulan la prueba indica los siguientes:

**a. Necesidad de la prueba.** Para que se llegue a expedir la decisión judicial, se requiere que sea demostrada por las pruebas aportadas por las partes, o de manera facultativa por el juez.

**b. Comunidad de la prueba.** También, se le conoce como principio de adquisición de las pruebas. Una vez admitido el medio probatorio ofrecido por las partes, ésta pertenece al proceso, no siendo posible el desistimiento, ni la renuncia de la prueba actuada, pues los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.

**c. Publicidad de la prueba.** Las partes deben tener conocimiento del ofrecimiento de las pruebas, con el objeto de objetarlas, si fuera el caso. También, en otro sentido, se considera que este principio sustenta la motivación de la sentencia, pues los justiciables requieren conocer cómo se han valorado los medios probatorios.

**d. Prohibición del Juez de aplicar el conocimiento privado.** Está vedado que el juez supla las pruebas con el conocimiento privado, personal o circunstancial que tenga de los hechos.

**e. Contradicción de la prueba.** Es la aplicación del principio procesal de la contradicción. Cada parte tiene la oportunidad de conocer y discutir las pruebas ofrecidas de la contraparte.

#### *2.2.1.6.3. Objeto de la prueba*

**Inmediato y mediato:** El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Rodriguez, 1995)

El objeto de prueba es lo que hay que averiguar en el proceso.

#### *2.2.1.6.4. Clases de medios probatorios*

(Rodríguez, 1995), sostiene que los medios probatorios se clasifican en: Típicos (artículo 192), atípicos (193) y sucedáneos de los medios probatorios (artículos 275 y siguientes). Los medios probatorios típicos están regulados en su ofrecimiento, admisión y actuación, siendo los siguientes: La declaración de parte, la declaración de testigos, los documentos, la pericia y la inspección judicial. Los medios probatorios atípicos si bien expresamente no están regulados, pueden ser ofrecidos por las partes, y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Por analogía se emplean las reglas de los medios probatorios típicos. Ejemplos: La reconstrucción de los hechos; la huella dactilar. Los sucedáneos de los medios probatorios. La doctrina extranjera lo considera más que meros auxilios de la prueba, como auténticos medios probatorios.

#### *2.2.1.6.5. Oportunidad en el ofrecimiento de los medios probatorios*

(Alzamora, 2000), sostiene que normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatória, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolución. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del C.P.C., como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos (inciso 4 del artículo 559). Cabe resaltar que es factible ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (artículo 374 C.P.C.).

#### *2.2.1.6.6. Las pruebas de oficio*

(Rodríguez, 1995), nos dice que: tal como lo regula el artículo 194 del código procesal civil, indica que las pruebas de oficio son de carácter facultativo y supletorio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnabile, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

#### *2.2.1.6.7. Audiencia de Pruebas*

(Couture, 2002), nos dice: que está regida por los principios de inmediación,

unidad de la audiencia y publicidad de la prueba. La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. A aquella deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de la ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia de pruebas concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso (artículo 203, modificado por la Ley 26636).

#### ***2.2.1.7. Principios Constitucionales relacionados al Proceso.***

##### ***2.2.1.7.1. Cosa Juzgada***

Para (Couture, 2002), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”.

En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Que, asimismo la cosa juzgada es valorada desde dos aspectos: formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas.

#### *2.2.1.7.2 La cosa juzgada en materia civil*

(Pereira, 2013), al referirse a la cosa juzgada en materia civil, señala que la cosa juzgada requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas.

En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de “cosa” hay que relacionarla, como “objeto”, con la causa pretendí. La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias.

#### ***2.2.1.8. La pluralidad de instancia***

##### *2.2.1.8.1. Definición.*

(Flores, 2012), señala que en el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho, más aún por el carácter de *numerus apertus* que tiene su artículo 31. Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Constitución, que tiene su antecedente en el inciso 18 del artículo 233 de la Constitución de 1979, consideramos que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil –esto debe quedar muy en claro-, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión. Así, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Otro de los tratados de derechos humanos que importa revisar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José-, que en su artículo 8, numeral 2, literal h. Artículo 8. Garantías Judiciales: (...) Toda persona

inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

#### ***2.2.1.9. El Derecho de defensa***

(Pasara, 2003), sostiene que el derecho de defensa en juicio es una garantía que Las reglas del debido proceso que exige cada constitución exhorta a que exista una condena debe existir un adecuado derecho de defensa en juicio. El derecho de defensa implica, entonces: el derecho de ser oído; el conocimiento de la imputación; la necesaria correlación que debe existir entre la imputación y el fallo; la posibilidad de probar y controlar la prueba; y la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado; y sin lugar a dudas un presupuesto de validez del procedimiento y en fin de la sentencia, será la defensa técnica eficaz.

#### ***2.2.1.10. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales***

##### ***2.2.1.10.1. Definición.***

(Couture, 2002), en referencia al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

##### ***2.2.1.10.2. Clasificación de la motivación***

(Ferrajoli, 2001), sostiene: que la clasificación de la motivación, es la siguiente:

a. falta de motivación, b. Defectuosa motivación, c. aparente motivación, d insuficiente motivación, e. defectuosa motivación propiamente dicha.

A. Falta de motivación: El primer grupo apunta a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente.

B. Defectuosa Motivación: b.1. Motivación Aparente: el grupo de decisiones que se corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas, pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento. b.2. Motivación Insuficiente: es aquella donde la doctrina ha señalado que en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, será ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente. Ciertamente es que la preponderante importancia cuantitativa que en la práctica ostentan estos casos justifican un tratamiento particularizado; pero ello no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

C. Motivación defectuosa con sentido estricto. c.1. Principio de no contradicción: La violación de este principio que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo” y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales.

#### *2.2.1.10.3. El deber constitucional de motivar*

(García, 2013), al hacer mención al deber constitucional de motivar, afirma que este derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no

sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.

### ***2.2.1.11. El debido proceso formal***

#### *2.2.1.11.1. Noción*

(Flores, 2012), se refiere: al en sentido formal, el debido proceso implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación civil. Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo.

Para (Flores, 2012), se refiere, el debido proceso enfoca perspectiva o dimensión normalmente más conocida del Debido Proceso en el Perú tradicionalmente ha sido la procesal, e incluso circunscribiéndola al escenario del proceso judicial. Desde su formulación inicial, la dimensión procesal del Debido Proceso o Debido Proceso Procesal, fue entendida como el derecho que tiene cualquier ciudadano de acudir a una autoridad competente e imparcial para que dicha autoridad resuelva un conflicto de intereses que tengo con otra persona o personas (la determinación de si se ha contraído o no una deuda, por ejemplo) o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica (una sucesión intestada, por citar un caso), dentro de las mayores condiciones de igualdad y justicia posibles para las partes involucradas y dentro de un plazo razonable. Es así, que el autor sostiene que no existe ley alguna destinada a especificar cuáles son los derechos que a su vez componen la dimensión procesal del Debido Proceso.

#### *2.2.1.11.2. Elementos del debido proceso*

(Couture, 2002), sostiene: que de acuerdo a lo establecido por la Constitución y los Pactos Internacionales, se puede establecer el siguiente contenido de la garantía del

debido proceso: a. derecho a la defensa, b. derecho al juez natural, c. garantía de presunción de inocencia, d. derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e. derecho a un proceso público, f) derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f. derecho a recurrir, g. derecho a la legalidad de la prueba, h. derecho a la igualdad procesal de las partes, i. derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j. derecho a la congruencia entre acusación y condena, k. la garantía del non bis in idem; l. derecho a la valoración razonable de la prueba, m. derecho a la comunicación previa de la acusación; n. concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; o. derecho a la comunicación privada con su defensor; p. derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

#### ***2.2.1.12. El principio de congruencia procesal***

##### ***2.2.1.12.1. Definición.***

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

(Flores, 2012), puntualiza: «La congruencia exige solamente correlación entre la decisión y los términos en que quedo oportunamente planteada la litis, comprende los siguientes aspectos: a. Resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. b. Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, o sea prohibido resolver pretensiones no ejercitadas. c. Aplicación de estas reglas a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, es decir la resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

##### ***2.2.1.12.2. Tipos de incongruencia.***

(Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006), nos indica que la incongruencia se da en relación a los 3 elementos esenciales del proceso: 1. En cuanto a las partes 2. En cuanto a la cosa reclamada y 3. En cuanto a los hechos de la litis. En cuanto a las partes puede

ser por exceso (cuando se ha demandado a una persona por Daños y perjuicios y la sentencia condena al demandado y a otra persona más a pagarlo); por Defecto (cuando se demanda a dos o más personas y la sentencia omite pronunciamiento en cuanto a la procedencia de la pretensión de una de ellas); y mixta (cuando la sentencia prospera contra una persona distinta a la demandada). La incongruencia en cuanto a la cosa reclamada también puede ser por exceso (cuando se reclama la entrega de una cosa y la sentencia condena a la entrega de una cosa y a la entrega de una suma de dinero; o simplemente se da cuando la decisión condena a pagar una suma mayor que la reclamada); por defecto (cuando se reclaman dos o más cosas y la sentencia omite pronunciamiento sobre una de ellas o cuando condena a pagar una cantidad menor que la admitida por el demandado).

La incongruencia fáctica se da por exceso cuando la sentencia resuelve sobre una cuestión no planteada y por defecto cuando la decisión omite resolver una cuestión que planteo oportunamente y mixta cuando se resuelve una cuestión distinta.- La jurisprudencia es coincidente en el sentido de que la sentencia en juicio civil debe limitarse al juzgamiento de las cuestiones que han sido objeto del litigio entre las partes y estas no pueden modificar la situación que emerge de la traba de la litis.

### ***2.2.1.13. La sentencia.***

#### ***2.2.1.13.1. Definición.***

(Flores, 2012), sostiene que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

#### ***2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.***

(García, 2013), sostiene que las sentencias se clasifican en:

- a. Sentencias preparatorias

- b. sentencias interlocutorias.
- c. Sentencias definitivas sobre incidente.
- d. Sentencia en defecto y contradictoria.
- e. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.
- f. Sentencia de expediente.
- g. Sentencia mixta.
- h. Sentencia constitutiva y declarativa.
- i. Sentencia en única y en última instancia.
- j. Sentencias que ordenan el descargo puro y simple.

**a. Sentencia preparatorias.**

La sentencia dictada para poner la causa en estado de recibir fallo definitivo, y no son susceptibles de apelación. Son sentencias preparatorias:

- a.1. La sentencia que ordena una comunicación de documentos, por lo que no podría apelarse;
- a.2. La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes;
- a.3. La sentencia que dispone aportar documentos de carácter procesal;
- a.4. La sentencia que se limita a ordenar una fusión de expedientes;
- a.5. La sentencia que ordena una información testimonial;
- a.6. La sentencia que ordena la reapertura o continuación de debates;
- a.7. La sentencia que reenvía una causa;
- a.8. La que aplaza un fallo;
- a.9. La sentencia que ordena pura y simplemente un descenso a los lugares litigiosos.

**b. La sentencia interlocutoria.**

Es aquella que el tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámites de sustanciación que prejuzga el fondo. Son sentencias interlocutorias:

- b.1. La que ordena un informativo y un contra informativo para establecer la prueba contraria de los hechos alegados por una de las partes;
- b.2. La que ordena un peritaje para probar una calidad invocada en justicia, que

haría titular de un derecho a una persona;

b.3. Las que sobreseen el fondo de un asunto debatido, para subordinar esa decisión a la de otro tribunal;

b.4. Las que rechazan el pedimento hecho por una de las partes de alguna medida de instrucción, porque la negativa del juez prejuzga el fondo.

**c. Sentencia definitiva sobre incidente.**

(Ferrajoli, 2001), señala que, es definitiva no solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también la que resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Con la sentencia definitiva el juez queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia, salvo la posibilidad de un recurso contra la sentencia.

**d. Sentencia en defecto y contradictoria.**

(Romo, 2008), nos dice la sentencia es contradictoria cuando han comparecido tanto el demandado como el demandante. La sentencia en defecto, es cuando no ha comparecido una de las partes, normalmente el demandado, pues al menos en materia civil ordinaria se considera que el demandante comparece desde que lanza el acto de emplazamiento.

**e. Sentencia en defecto y reputada contradictoria.**

Las sentencias en las cuales las partes comparecen pero no concluyen (defecto por falta de concluir) son llamadas sentencias en defecto y reputadas contradictorias.

**f. Sentencia de expediente.**

Es aquella que es pronunciada respecto de un proceso entre las partes que han estado desde el principio o que han llegado a ponerse de acuerdo acerca de la cuestión sometida al tribunal.

**g. Sentencia mixta.**

(Pereira, 2013), sostiene, es aquella que resuelve una parte de lo principal y a la vez ordena una medida de instrucción o una medida provisional. Es decir que una sentencia mixta puede contener disposiciones de carácter interlocutorio y también definitivo. También tienen carácter mixto las sentencias que a la vez contienen disposiciones preparatorias e interlocutorias, ya que una misma decisión puede contener

más de una disposición.

#### **h. Sentencia constitutiva y declarativa.**

Se denominan sentencias declarativas a aquellas que comprueban la existencia de un derecho o reconocen una situación jurídica. Así por ejemplo, una sentencia rendida en ocasión de un reconocimiento de escritura. Las sentencias constitutivas son aquellas por medio de las cuales es creada una situación jurídica, bien sea modificando un estado de cosa anterior, decretando su abolición o cambiándolo por otro.

#### **i. Sentencia en única y última instancia.**

(Castillo, Lujan, & Zavaleta, 2006), sostiene, en los casos en que el segundo grado es suprimido por la ley o en el que las partes renuncian anticipadamente a la apelación, la sentencia es llamada en única instancia. Es susceptible de los recursos extraordinarios de revisión civil y de casación. Cuando la sentencia es apelable, y el recurso de apelación es interpuesto, la decisión del juez del segundo grado se dice dictada en última instancia.

#### **j. Sentencia que ordenan el descargo puro y simple.**

(Rodriguez, 1995), afirma, cuando en un proceso llevado ante un tribunal, el demandante no compareciere el día fijado para la audiencia, el demandado puede solicitar el descargo puro y simple de la demandada, sin que el tribunal se pueda oponer a ello. Al momento de pronunciar el descargo, el juez no tiene que juzgar el fondo, sólo se limita a comprobar la no comparecencia por parte del demandante. Esta sentencia no juzga el fondo del proceso.

##### *2.2.1.13.3. Contenido de la sentencia*

(Garcia, 2013), hace referencia al contenido de las sentencias, alega que se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia a nombre de la nación"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las

costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en el Código.

#### *2.2.1.13.4. Estructura de la sentencia*

(Flores, 2012), también precisa la estructura de la sentencia, y menciona las siguientes:

##### **a. La apertura.**

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos.

##### **b. Parte expositiva:**

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

El contenido de la parte expositiva, contendría:

**b.1. Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

**b.2 Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

**b.3. Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una

institución procesal obligatoria.

**b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

**b.5. Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

**b.6 Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

**c. Parte considerativa.**

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados. Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo. (Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar

para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC). Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva). Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

**d. Parte resolutive:**

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

***2.2.1.14. Medios impugnatorios.***

***2.2.1.14.1. Definición.***

(Alzamora, 2000), afirma que los medios impugnatorios, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### *2.2.1.14.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.*

(Couture, 2002), precisa por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social

#### *2.2.1.14.3 Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio*

Que estando en su derecho la demandada impugna la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2013, que declara fundada la demanda: por lo que por convenir a su derecho y al amparo de lo dispuesto por los artículos 365°, 366° y 371° del Código Procesal Civil.

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.**

#### *2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.*

Conforme a lo expuesto la sentencia N° 144-2013, de fecha 30 de abril de 2013, la juez resuelve declarar fundada la demanda en consecuencia Nula la Resolución de Secretaría General N° 0012-2010-ED, del 11 de enero de 2010, Nula la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, el 07 de julio de 2009, que declara nula e insubsistente la Administrativa N° 03935-UGEL 05, el 16 de agosto de 2007, pretensión planteada, respecto al cual la sentencia en segunda instancia falla confirmando la sentencia de primera instancia. Sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

(Expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, del Distrito judicial de Lima).

#### *2.2.2.2. Origen del proceso Administrativo*

Para Taylor la organización y la administración deben estudiarse y tratarse científicamente y no empíricamente, la improvisación debe ceder el lugar a la planeación, y el empirismo a la ciencia, importancia de la aplicación de una metodología sistemática en el análisis y la solución de los problemas de la organización, en resumen la administración científica constituye una combinación global de sencillez en vez de empirismo, armonía en vez de discordia; cooperación, no individualismo; rendimiento

máximo en vez de producción reducida. Desarrollo de cada hombre para alcanzar mayor eficiencia y prosperidad.

#### *2.2.2.2.1. Definición normativa*

Proceso: Es una serie de pasos para lograr un fin determinado  
ADMINISTRATIVO: Este concepto está dentro de la administración

Proceso Administrativo: Conjunto de etapas o pasos consecutivos para lograr un fin determinado.

Conjunto de acciones interrelacionadas e interdependientes que conforman la función de administración e involucra diferentes actividades tendientes a la consecución de un fin a través del uso óptimo de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos.

#### *2.2.2.2.2. Requisitos para la demanda contenciosa administrativa*

Para llevar correctamente el proyecto de la demanda contenciosa administrativa se hace necesario que se haya concluido o agotado la vía administrativa.

#### *2.2.2.2.3. El proceso administrativo*

En cuantas oportunidades no hemos estado de acuerdo con lo resuelto en los tribunales administrativos, en procedimientos administrativos que hemos iniciado, a pesar de los recursos impugnatorios correspondientes que se han interpuesto, agotando la vía administrativa.

Este proceso jurisdiccional tiene principios, como el principio de integración, el principio de igualdad procesal, el principio de favorecimiento del proceso y el principio de suplencia de oficio, que son normas o reglas como se debe llevar el proceso judicial.

Como mencionamos, el objeto del proceso contencioso administrativo es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, el cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

Este proceso judicial en primera instancia es dirigido por el juez especializado en

lo contencioso administrativo, luego en segunda instancia es dirigido por la sala superior en lo contencioso administrativo y en la Corte Suprema cuando se interpone el recurso de Casación.

Para interponer este tipo de demandas, uno debe ser titular de la situación jurídica vulnerada por la actuación administrativa y en el caso de intereses difusos la puede interponer el Ministerio Público como parte, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o persona jurídica.

El Ministerio Público está presente en este tipo de procesos como dictaminador o como parte en caso de intereses difusos, en el caso que la entidad pública quiera defender sus derechos lo hará mediante su procurador público.

El plazo para interponer este tipo de procesos es de tres meses, siendo este plazo uno de caducidad.

(Romo, 2008), sostiene en cuanto a los medios probatorios y medios impugnatorios es similar al proceso judicial ordinario, se pueden interponer también medidas cautelares, en el supuesto que reúna la verosimilitud se considere necesario esta medida y resulte adecuada.

#### *2.2.2.2.4. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo*

Manifiesta que el Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En la vida constitucional de un Estado que se arroge como tal, tres conceptos son los llamados a equilibrarse: orden social (fuerza de resistencia), poder y libertad (fuerzas de movimiento), los cuales, además de conformar una trilogía en torno de la que se centra toda la problemática de la ciencia política, también deben ser el punto de partida del análisis que sobre la política jurisdiccional adopte un determinado Estado.

Es innegable la primacía que el poder tiene en la formación y en la vida estatal, ya que mantiene cohesionado sus componentes sociales tanto en el plano material como en el jurídico. Sin embargo, dicho poder puede llegar a convertirse en un aparato de coacción arbitraria cuando dicha relación sinalagmática (hecho y derecho) se aleja del punto de partida de toda concepción humanista de la libertad; por ello, siendo el poder no solo un instrumento a favor del orden establecido sino también regulador de sus cambios, conviene analizar el rol que juegan los órganos de la administración de justicia respecto de él y determinar si sus atribuciones y funciones guardan coherencia con el espíritu del constituyente después, claro está, de hacer un breve recorrido de sus antecedentes históricos.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Acción.**

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

#### **Calidad.**

Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.

#### **Carga de la prueba.**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala Poder Judicial.

#### **Contencioso administrativo.**

Establece que la competencia del orden jurisdiccional contencioso administrativo se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un

recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales.

**Corte Superior de Justicia.**

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

**Criterio.**

Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

**Criterio razonado.**

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

**Decisión judicial.**

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que la medida de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

**Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial.

**Expediente.**

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

**Evidenciar.**

Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

**Instancia.**

Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro

del proceso, para que adopten una determinada medida, v en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia-de parte.

### **Juzgado Civil.**

Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comerciales en la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **Fallos.**

Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

### **Medios Probatorios.**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

### **Principio.**

Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. | Máxima, aforismo.

Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.

### **Pertinencia.**

Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esa prueba será decidida por el juez.

### **Primera Instancia.**

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

### **Pretensión.**

Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención.

### **Partes.**

En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible lo invisible

que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.

**Puntos Controvertidos.**

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

**Referentes.**

Que refieren o que hacen relación a algo. Concerniente o relativo a lo expresado en cada caso.

**Referentes Teóricos.**

Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

**Referentes Normativos.**

Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

**Segunda Instancia.**

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

**Sala Civil.**

Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

## III METODOLOGÍA

### 3.1. Tipo y nivel de investigación

#### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2010).

### 3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de

registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2016, perteneciente al Juzgado laboral transitorio de Lima, del Distrito Judicial de Lima. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales e Indemnización por Despido Arbitrario. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Fue el expediente judicial el N°00414-2010-0-1801-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, perteneciente al juzgado laboral transitorio de Lima, del Distrito Judicial de Lima; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de

revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, (s/f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas.**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, Manual para la publicación de tesis de la (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005), Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	Expediente N° <b>00414-2010-0-1801 -JR-LA-20</b> Especialista Legal: E. C. C. M.  SENTENCIA N° 44-2013  RESOLUCION NÚMERO NUEVE	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento</i>												



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Título Profesional de Pedagogía.-----  Asimismo, expone dentro de sus fundamentos de hecho que, mediante Expediente N° 28092-2007 solicitó a la demandada que se le incorpore a la Carrera Magisterial por haber obtenido el Título Profesional y porque hasta el 06 de febrero de 2007 registraba más de 17 años de servicios como docente conforme al Informe N° 3517-2007; en virtud a ello, es que mediante Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05, del 16 de agosto de 2007, se amparó su pretensión incorporándola a la Carrera Magisterial; sin embargo, señala que el 01 de diciembre de 2008, se solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N 03935-UGEL 05, advirtiéndose que se habría contravenido la Ley N° 29062 de la Carrera Magisterial publicada el 12 de julio de 2007, por no haber ingresado a la carrera pública Magisterial por concurso público, dando como consecuencia que se origine el expediente N° 0614007, el</p>	<p>la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo que mediante Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 declaro nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 03935- UGEL 05 y nula la excepción de prescripción planteada sobre la nulidad de oficio del acto administrativo; ante ello, dicha resolución fue apelada y resucita mediante Resolución de Secretaria General N° 0012-2010- D, de fecha 23 de marzo de 2010 la misma que declaro infundado el recurso de apelación y por la que se dio agotada la vía administrativa.....</p> <p>Admitida que fuera la demanda mediante resolución número 01 de fecha 19 de oio de 2010 obrante a fojas 66, se corrió traslado a la emplazada quien contesta la demanda en los términos que expone de fojas 72 a 76, negando y contradiciendo en todos sus extremos, señalando además que, el derecho de la actora ha caducado al transcurrir más de tres meses desde la interposición de la demandada; asimismo, señala que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carece de fundamento jurídico en razón de que la Ley N° 29062 del 12 de junio de 2007, modifica la ley del profesorado, en lo referido a la carrera magisterial, Ley N° 24029 que señala que el ingreso a la carrera pública Magisterial es por concurso público; luego de ello, mediante resolución 03 del 09 de diciembre de 2010 se tuvo por contestada.....</p> <p>Seguidamente, mediante resolución número 04 de fecha 20 de diciembre de 201r) se tuvo por cumplido el mandato dirigido sobre la emplazada y se agregaron a los actuados las copias fedateadas del expediente administrativo requerido, procediéndose a sanear el proceso y fijándose los puntos controvertidos correspondientes.....</p> <p>Asimismo, tratándose que los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada son documentales, se admitieron los mismo ordenándose que se remitan los actuados al Ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público a efectos que emita su Dictamen de Ley, siendo éste expedido conforme se colige de fojas 217 a 221, el cual opina que se declare fundada la demanda por lo que siendo su estado conforme a la naturaleza del proceso corresponde que emita sentencia.....</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de la Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2015**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.....

**SEGUNDO: FIJACION DE PUNTOS**

**CONTROVERTIDOS:** Es de verse que mediante auto de saneamiento se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la*

X

	<p>Determinar si procede o no la nulidad de la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED de fecha 11 de enero del 2010.</p> <p><b><u>TERCERO: SOBRE LA LEY PUBLICA DE CARRERA MAGISTERIAL Y SUS MODIFICACIONES:</u></b> La Ley N° 29062, publicada el 12 de julio de 2007, en su primera disposición complementaria establece que a partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley; asimismo, mediante la décimo tercera disposición complementaria final del Decreto</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple/</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
	<p>Supremo NI° 003-2008-ED, se establece que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento; sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar para el presente caso que el artículo 276° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N°</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</i></p>											20

<b>Motivación del derecho</b>	<p>25212, señala que: "El Auxiliar de Educación con título profesional pedagógico será reubicado, según su especialidad, al cargo de profesor de aula o de asignatura en plaza vacante o de incremento presupuestada".....</p> <p><b><u>CUARTO: DE LA REVISION DE OFICIO DE LOS ACTOS EN LA VIA ADMINISTRATIVA:</u></b></p> <p><b>4.1.</b> Al respecto, se tiene que La Ley del Procedimiento Administrativo General N 27444, señala en su Capítulo referido a la revisión de oficio que la nulidad de este tipo procede conforme a los incisos aplicables para el presente caso de la siguiente manera: (i) inciso 202.3 del artículo 202, "<i>La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.</i>" y, (ii) el inciso 202.4 señala que, "<i>en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo,</i></p>	<p><i>del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					<b>X</b>						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p><i>siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;</i> siendo ello así, se evidencia que la voluntad de la norma expresa un límite a efectos de poder ejercer una acción en un determinado tiempo, protegiendo de esta manera los intereses de los administrados que ya hayan sido afirmados por el transcurrir del tiempo.</p> <p><b>4.2.</b>Ahora bien, de los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso, se tiene que obra en autos el expediente administrativo materia de controversia entre las partes procesales; y de cuyo estudio de los medios probatorios se puede inferir que a fojas 155 obra la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, expedida por el Ministerio de Educación el 16 de agosto de 2007 mediante el cual se resuelve incorporar a la actora a la Carrera Pública del Profesorado, ubicándola en el III Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado; seguidamente la resolución</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en mención fue declara nula de oficio mediante Resolución Directoral N 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 obrante a fojas 144 a 145 y mediante Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED. de fecha 11 de enero de 2010 se declaro infundado el recurso de apelación formulado sobre la resolución que declara la nulidad.....</p> <p><b>4.3.</b> Sin embargo, y a efectos de emitir un justo pronunciamiento, es de advertirse que la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL-05, fue expedida por la demandada el 16 de agosto de 2007 conforme se puede apreciar de la fecha consignada en la misma; y por otro lado, se tiene que el escrito presentado por el Presidente de la APAFA adjunto al Formulario Único de Trámite obrante a fojas 115, el cual solicitó que se declare la nulidad de oficio de dicha resolución por parte de la Dirección Regional de Educación, consignó como la fecha de presentada su solicitud ante el equipo de tramite documentaría de la demandada el 01</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diciembre de 2008, la misma que como consecuencia de ésta acción generó el pronunciamiento expedido en la Resolución Directoral N° 03257-2009-DREUVI, el 07 de julio de 2009 y posteriormente la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED.....</p> <p><b>4.4.</b> Siendo ello así, se puede afirmar entonces que, desde la fecha de expedida la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, el 16 de agosto de 2007 y hasta la fecha de presentada la solicitud de nulidad de oficio por parte del Presidente de la APAFA el 01 de diciembre de 2008, la misma que habría sido resuelta mediante Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, el 07 de julio de 2009; la acción realizada sobre la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, habría incurrido en exceso del plazo establecido por el inciso 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a la nulidad de oficio; dado que desde la fecha de expedida la resolución que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispone la incorporación de la actora el 16 de agosto de 2007, evidencia que el plazo de un año establecido para emitir la nulidad de oficio habría excedido en el tiempo establecido; por lo que, tanto la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM como la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED, carecerían de valides en virtud de los fundamentos expuestos.....</p> <p><b>4.5.</b> Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que respecto del derecho pretendido por la actora referido a su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado a consecuencia de haber obtenido el Título Profesional y por registrar más de 17 años de servicio como docente, conforme a lo dispuesto por el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece que: "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce (14) años, al III Nivel."; se tiene que, de los medios probatorios ofrecidos obra en autos de fojas 97 a 98, la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, en cuyos fundamentos, expone que a consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 desde el 13 de julio de 2007, el pronunciamiento expedido en la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, del 16 de agosto de 2007, habría nacido nulo en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.....</p> <p><b>4.6.</b> Sin embargo, conforme se puede apreciar en autos, obra a fojas 13 el Informe Escalafonario N° 3517-2007, del cual se aprecia que a la fecha de su expedición el 27 de junio de 2007, la actora registraba más de 14 años de servicio como docente; asimismo, a fojas 10 obra la copia le<sup>g</sup>alizada de su Título Pedagógico de Licenciada en Educación Secundaria N° 96651-P, expedido el 06 de febrero de 2007; de tal modo, dicho medios probatorios se encontraría de conformidad a lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, con lo cual el derecho peticionado por la actora desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, el 13 de julio de 2007, habría sido adquirido desde antes de la entrada en vigencia de la Ley en mención; por lo que, no sería aplicable lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N' 27444; y en consecuencia debiéndole de corresponder lo amparado en lo establecido por el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.....</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los

hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></b></p> <p>Por estas consiclerativas y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.....</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p><b>X</b></p>							
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <i>Señores:</i> <b>M. M.</b> <b>N. B.</b> <b>F. O.</b> Lima, veintiocho de mayo del dos mil catorce.- <b>VISTOS;</b> En Audiencia Pública del 20 de mayo del 2014;		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i>										

	<p>de conformidad con el Dictamen Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima; interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Fernando Montes Minaya;</p> <p><b>Y CONSIDERANDO:</b></p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				X						
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>									7	

<b>Postura de las partes</b>		<p>sustentan la impugnación/o la consulta.  <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<b>X</b>								
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción,

se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>PRIMERO: Es materia de apelación por la demandada la Sentencia del 30 de abril del 2013 obrante en fojas 225 a 231 que declara fundada la demanda, y declara vigente y válida la Resolución Directoral N° 03935-UGEL; fundamentando sus agravios mediante recurso de apelación del 25 de junio del 2013 de fojas 235 a 238.</p> <p>SEGUNDO: La demandada expresa los siguientes agravios:</p> <p>i) En ningún extremo del petitorio la demandante solicita que se le incorpore a la carrera magisterial, más aún tampoco solicita que la Resolución Directoral N° 3935 del 1E5 de agosto del 2007 sea declarada como válida, puesto que si bien por este acto administrativo ingresa a la carrera magisterial, debe tenerse muy en cuenta que al ingresar a la carrera magisterial, no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 29029, consecuentemente dicho acto nació nulo.</p> <p>ii) Si bien la administración pública no declaró la nulidad dentro del plazo que señala el artículo 202.3 de la Ley N° 27444 y donde establece que la facultad para declarar la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</i></p>						<b>X</b>				
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido, este acto administrativo ya carecía de validez, puesto que infringía un principio importante que es el de la legalidad, el mismo que se encontraba revestido en la Ley N° 29062 que señala las nuevas pautas para el ingreso y reingreso a la carrera magisterial destinada a los docentes que se encontraban bajo la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N' 25212.</p> <p>iii) El Decreto Supremo N° 003-2008-ED en su décimo tercera disposición complementaria final señaló expresamente que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062 se encontraba</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>totalmente prohibido el ingreso del personal docente bajo el régimen de la ley del profesorado y su reglamento, ya que este ingreso solo sería por concurso público, por lo que si bien la Ley del profesorado antes de la vigencia de la Ley N° 29062, establecía más facilidades para el ingreso de la carrera magisterial con esta norma el ingreso se volvió más selectivo, lo</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</i></p>											20

<b>Motivación del derecho</b>	<p>que obligó a los docentes a capacitarse para poder alcanzar mejores niveles magisteriales.</p> <p>iv) Resulta sorprendente que la Judicatura a través de la Resolución impugnada manifieste que la demandante ya había adquirido el derecho de incorporarse a la carrera magisterial, basándose en el informe Escalafonario que obra en autos, y donde establecía que tenía más de 14 años en la docencia los cuales los había adquirido antes de la vigencia de la Ley N° 29062, argumentos de los cuales consideramos que incurren en error porque si la situación fuese aplicada de este modo, no es la administración quien de oficio hubiese solicitado la incorporación del demandante por haber cumplido más de 14 años en la docencia antes de la publicación de la Ley N° 29062, ni es obligación de la administración estar pendiente qué docente cumplió más de 14 años en la docencia y de esta forma ingrese a la carrera magisterial puesto que es el interesado en solicitar a la administración el ingreso respectivo, y más aún tener en cuenta los lineamientos de la ley aplicable en la</p>	<p><i>del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					<b>X</b>					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>situación concreta.</p> <p>TERCERO: De acuerdo al artículo 370° del Código Procesal Civil, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.</p> <p>CUARTO: El proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico a través del Poder Judicial, sobre las actuaciones de la administración pública, circunscritos en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; siendo el mismo un medio técnico jurídico creado por el Estado, en aras de establecer o reconocer el derecho o interés jurídicamente tutelado, adoptando medidas o autos necesarios para dichos fines.</p> <p>QUINTO: En el presente caso la actora en su demanda de fojas 50 a 65 tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 0012-2010-ED del 11 de enero del 2010, notificada el 23 de marzo del 2010 y se cumpla con restituírsele al nivel que le corresponde.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO: La demandante solicitó al Ministerio de Educación - UGEL 05 El Agustino su incorporación a la Carrera Magisterial al haber obtenido el título Profesional, según obra a foja 12. El 27 de junio de 2007 y con motivo de la solicitud de incorporación a la carrera magisterial, la Oficina de Escalafón de la UGEL N° 05 SIL-El Agustino, emite el Informe Escalafonario - Informe N' 3517 (foja 13) precisándose que al 06 de febrero de 2007, la suscrita registraba 19 años, 10 meses y 13 días de servicio; emitiéndose la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 el 16 de agosto de 2007 (fe. 94/94-vuelta.) mediante el cual se le incorpora a la demandante a la carrera magisterial.</p> <p>SEPTIMO: El 01 de diciembre de 2008 el Sr. Juan. C, Salazar, Presidente de la kPi-A, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 03935UGEL 05 señalando que se habría contravenido la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Magisterial publicada el 12 de julio de 2007 por señalar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre sus articulados que el ingreso a la carrera pública magisterial es por concurso Público. Al respecto, si bien es cierto que el Presidente de la APAFA no tiene las facultad de cuestionar la nulidad de las resoluciones, debemos entender que en el presente caso la solicitud de nulidad es de oficio.</p> <p>OCTAVO: El 07 de julio del 2009 se emite la Resolución Directoral Regional N° 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 (FS. 04-05/vuelta) que resuelve declarar nula e insubsistente la Resolución Directoral que incorpora a la demandante a la carrera pública magisterial e insubsistente la solicitud planteada por la actora para que se declare prescrita la facultad de declarar la nulidad de oficio del 16 de agosto de 2007, interponiendo la actora recurso de apelación; a lo que la demandada en la Resolución de Secretaría General N° 0012-2010 del 11 de enero de 2010 (fs. 03/03 vuelta) resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandante dándose por agotada la vía administrativa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: En cuanto a los agravios formulados por la demandada, cabe precisar que el artículo 64° de la Ley N° 24029 requiere la obtención del título profesional para ingresar a la carrera pública del profesorado, requisito que la demandante adquiere a la fecha de expedición de su Título Profesional, esto es el 06 de febrero de 2007, solicitando su inclusión en la carrera pública el 26 de junio del 2007; artículo 64 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que señala:</p> <p><i>“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones”.</i> El 12 de julio de 2007 entra en vigencia la Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial señalando que la incorporación se realizará por concurso público, siendo que a esa fecha la demandante había iniciado el trámite de incorporación con la normativa vigente, por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se encuentra conforme a Ley que el 16 de agosto de 2007 se emita la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 incorporando a la demandante en la carrera pública magisterial.</p> <p>DECIMO: El 10 de enero del 2008 entra en vigencia el Reglamento de la Ley N° 29062 – Decreto Supremo N° 003-2008-ED que en su décimo tercera disposición complementaria final señala que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062 queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento. Al respecto, no se puede aplicar esta norma retroactivamente por lo que el ingreso de la demandante a la carrera pública se encuentra conforme a las normas vigentes a la fecha de su solicitud.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Sobre la nulidad de oficio,; siendo que la Resolución Directoral N° 03935 UGEL 05 es del 16 de agosto del 2007; y que la Resolución Directoral Regional N° 03257-2009-DRELNI que declara nula e insubsistente la resolución que aprueba el ingreso de la actora a la carrera pública magisterial es del 07 de julio del 2009; por lo expuesto; se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habría superado el plazo que dispone el inciso 3) del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que declara: <i>“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”</i>, quedando consentida la resolución administrativa que incorpora a la demandante a los tres meses siguientes en que se emitió la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 por no ser impugnada oportunamente por la emplazada.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Siendo que la pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General N' 0012-2010-ED y se cumpla con restituirle al nivel que le corresponde, la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 sería válida reconociéndosele a la actora su incorporación a la carrera pública del profesorado desde el 06 de febrero del 2007 en el III Nivel Magisterial. Por los motivos expuestos corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2015.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del Acto Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>CONFIRMARON</b> la <b>Sentencia</b> del 30 de abril del 2013 que obra de fojas 225 a 231 que declara fundada la demanda; en consecuencia se <b>declare NULA</b> la Resolución de Secretaría General N° 0012-2010-ED del 11 de enero de 2010 que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la actora, <b>NULA</b> la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 que declara nula e insubsistente la Administrativa N° 03935-UGEL 05 del 16 de agosto de 2007; y en consecuencia <b>VIGENTE y VALIDA</b> la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 del 16 de agosto del 2007 que amparó su pretensión incorporándola a la Carrera - Magisterial, la que recobra todos sus efectos con arreglo a la Constitución y la Ley, con lo demás que contiene. En los seguidos por <b>N.. R. H.</b> contra <b>MINIS. DE EDUC.</b>, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron los actuados al Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de Lima; con conocimiento fiscal de conformidad con el último párrafo del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**X**

	2008-JUS.-	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2015.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del Acto Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
										[7 - 8]							Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre nulidad del Acto Administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[17 - 20]	Muy alta
															[13 - 16]	Alta
								X							[9- 12]	Mediana
														36		

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2015

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre nulidad del Acto Administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20. Distrito Judicial de Lima, perteneciente al Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio del Distrito Judicial de Lima. – Lima 2015. Ambas fueron de rango muy altas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **1. Análisis Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 1er. Juzgado laboral del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

La demanda.- Éste fue seleccionada utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Según Casal, y Mateu; (2003)

El proceso relacionado al expediente N° 00414-2010-0-JR-LA-20. Distrito

Judicial de Lima, 2015. Sobre Nulidad de Resolución Administrativa, fue sustanciado dentro del proceso ordinario laboral ante el Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Lima.

### **La Presentación**

La presentación de la demanda cumplió con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley Procesal del Trabajo 26636. En su pretensión solicita la Nulidad de Resolución Administrativa. Adjunta los medios probatorios. Asimismo anexa otros documentos que demuestran el vínculo laboral.

Calificada la demanda por el Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de Lima: Este le asigna un número de expediente, siendo el N° 00414-2010-0-JR-LA-20. Distrito Judicial de Lima, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

El Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio emite la Resolución N° 1 de fecha 19 de julio del 2010.

**EN AUTOS Y VISTOS:** Considerando:

Primero: Que mediante la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo del 2009 se modificó el artículo 51° DE LA Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo que la competencia en materia contencioso administrativo vinculados a derechos laborales y de seguridad social son de los Juzgados Especializados de Trabajo;

Segundo: Que, por ello la presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, así como lo señalado en el numeral 13°, 15°, 19° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, además de no hallarse incurso en ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 427 del mismo Código y artículo 23° de la Ley acotada, estando evidenciada la legitimidad e interés para obrar del demandante, en observancia a lo dispuesto por los artículos 11° y 27° de la misma ley; ADMÍTASE A TRAMITE la demanda interpuesta por N.R.H. contra M.E. sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, en la vía de proceso ESPECIAL; en consecuencia córrase traslado por el plazo de DÌEZ días al demandado, para que conteste la demanda bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, debiéndose notificar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del sector;

por ofrecidos los medios probatorios que adjunta tramitándose la causa con las garantías de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Requiérase a la entidad demandada a fin de que el término de diez días cumpla con remitir en original o copias certificadas del Expediente Administrativo que dio origen al referido proceso; Al Primer Otrosí: Téngase presente las facultades de representación a que se refiere el artículo 80° del Código Procesal Civil, y que se le otorga a favor de los letrados que se señalan.- Al Segundo Otrosí: Estese a lo dispuesto en líneas precedentes.- Al Tercer Otrosí: Téngase presente.-

La crítica del proceso es en relación al tiempo transcurrido que duro un aproximado de cuatro años un mes y cinco días, hasta la última fecha de la Resolución de Vista de fecha 28 de mayo del 2014.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## **2 Respecto a la sentencia de segunda Instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por Sala Unipersonal de la Corte Superior de justicia de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y

costos del proceso, y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, perteneciente al Vigésimo Juzgado laboral Transitorio y de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte superior de Justicia de Lima 2014. Fueron de rango muy altas y altas, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de Primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Respecto a la sentencia de Segunda instancia

Fue emitida por el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima donde se resolvió: En segunda instancia confirmando la sentencia en parte de Primera Instancia expediente: N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20,

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 7).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la

claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). Fue emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la corte Superior de justicia de Lima

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 8).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 8)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (2000). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso* . Lima: eddili (8va. edición).
- Burgos, J. (2010). *la administracion de justicia en españa del ciclo XXI (ultimas reformas)*.
- Bustamante Alarcón , R. (2001). *Derecho Fundamentales y Procesos Justo*. Lima: Ara Editores.
- Castillo, J. (2012). *Comentarios Procedentes Vinculantes en materia Penal de la Corte Suprema*. Lima: Grijley (1ra. Edición).
- Castillo, J., Lujan, T., & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, interpretacion, argumenatacion y motivacion de las resoluciones Judicales*. Lima: Ara Editores (1ra. Edic.).
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB DE F.MONTEVIDEO.
- Ducci, M. A. (1997). *El enfoque de competencia laboral en la perspectiva internacional. Formación basada en competencia laboral*.
- Estrada, E. H. (2011). *La prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Ita ius.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del Estado de Derecho. *Revista internacional de filosofía política*, 17.
- Flores, P. (2012). *diccionario de terminos Juridicos*. Lima: Editores Importadores S.A.:
- Garcia, D. (2013). *la protección del derecho al trabajo en el Perú en base a la experiencia colombiana en la legislación y jurisprudencia*. Principia Iuris.
- Gonzalez Perez, J. (2008). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Hernandez, S., Fernandez, C., & Batista, P. (2010). *Metodologia de la investigacion*. mexico: MC GRAW HILL (5ta. edición).
- Mejia, J. (2004). *Sobre la investigacion cualitativa. nuevos conceptos campo de desarrollo*.

- Osorio , M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politicas y sociales*. Guatemala: Edicion Electronica. Datascan S.A.
- Oficina De Control De La Magistratura. (2014). *poder judicial*. Obtenido de poder judicial: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pasara, L. (2003). *tres claves de justicia en el peru*. justicia viva.
- Pereira, F. (2013). *Procesal III Recursos Procesales. material de apoyo para examen de grado*. Buenos Aires.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in peru.
- Romo, J. (2008). *La ejecucion de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela Judicial efectiva*. Obtenido de [http://hdl.handle.net/10334/79\(5/2014\)](http://hdl.handle.net/10334/79(5/2014))
- Salgado Rodriguez, D. J. (2005). *la sentencia y sus Recursos en la Ley Organica Procesal de Trabajo*.
- Steiger, S. (21 de 08 de 2013). *PROETICA*. Obtenido de PROETICA: <http://www.proetica.org.pe/viii-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2013/>
- Supo , J. (2012). *Seminario de Investigacion Cientifica. Tipos de Investigacion*. Lima.
- Toledo, O. (2005). *La Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano*. Lima.
- Zarango , H. (2008). *El debido Proceso y el Principio de la Motivacion de las Resoluciones / Sentencias Judiciales*. Lima: Tesis de Maestria Universidad Andina Simon Bolivar.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>

			<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos</b>

**probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

			<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</i></p>

			<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</b></p>

			<p><b>costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

## ANEXO 02

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*  
**\* Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la

sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
Parte conclusiva		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta	<b>30</b>					

		Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9-12]	Mediana						
					X					[5 - 8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos**

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- a) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- b) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 03**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20, en el cual han intervenido en primera instancia el juez del Vigésimo Juzgado Especializado Laboral Transitorio y en segunda instancia los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao, del distrito judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de febrero del 2016.

---

Miguel Marcelino Ramos Ramos

DNI N° 43370014

**ANEXO 04**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**20° Juzgado Especializado Laboral Transitorio de Lima**

.....

**Expediente N° 00414-2010-0-1801 -JR-LA-20**

Especialista Legal: E. C. C. M.

**SENTENCIA N° 44-2013**

**RESOLUCION NÚMERO NUEVE**

Lima, treinta de abril del año

Dos mil trece.-

**PARTE EXPOSITIVA:**

Resulta de autos, que corriente de fojas 50 a 65, doña **N. R. H.** interpone demanda en contra del **M. D. E.** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, a fin de que se declare nulidad de la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED, de fecha 11 de enero de 2010, en virtud a los fundamentos que se exponen a continuación.-----

Infiere que el objeto de su pretensión es que, a consecuencia de determinarse la nulidad de la resolución expuesta precedentemente se ordene a la demandada que cumpla con incorporarla a la Carrera Pública del Profesorado reubicándola en el III Nivel Magisterial de la Carrera Publica del Profesorado, por mandato de Ley y el Reglamento de la Ley del Profesorado ello por contar con Título Profesional de Pedagogía.-----

Asimismo, expone dentro de sus fundamentos de hecho que, mediante Expediente N° 28092-2007 solicitó a la demandada que se le incorpore a la Carrera Magisterial por haber obtenido el Título Profesional y porque hasta el 06 de febrero de 2007 registraba más de 17 años de servicios como docente conforme al Informe N° 3517-2007; en virtud a ello, es que mediante Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05, del 16 de agosto de 2007, se amparó su pretensión incorporándola a la Carrera Magisterial; sin embargo, señala que el 01 de diciembre de 2008, se solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N 03935-UGEL 05, advirtiéndose que se habría contravenido la Ley N° 29062 de la Carrera Magisterial publicada el 12 de julio de 2007, por no haber ingresado a la carrera pública Magisterial por concurso público, dando como consecuencia que se origine el expediente N° 0614007, el mismo que mediante Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 declaró nula e insubsistente la Resolución Directoral N° 03935- UGEL 05 y nula la excepción de prescripción planteada sobre la nulidad de oficio del acto administrativo; ante ello, dicha resolución fue apelada y rescita mediante Resolución de Secretaria General N° 0012-2010- D, de fecha 23 de marzo de 2010 la misma que declaró infundado el recurso de apelación y por la que se dio agotada la vía administrativa.....

Admitida que fuera la demanda mediante resolución número 01 de fecha 19 de oio de 2010 obrante a fojas 66, se corrió traslado a la emplazada quien contesta la demanda en los términos que expone de fojas 72 a 76, negando y contradiciendo en todos sus extremos, señalando además que, el derecho de la actora ha caducado al transcurrir más de tres meses desde la interposición de la demandada; asimismo, señala que carece de fundamento jurídico en razón de que la Ley N° 29062 del 12 de junio de 2007, modifica la ley del profesorado, en lo referido a la carrera magisterial, Ley N° 24029 que señala que el ingreso a la carrera pública Magisterial es por concurso público; luego de ello, mediante resolución 03 del 09 de diciembre de 2010 se tuvo por contestada.....

Seguidamente, mediante resolución número 04 de fecha 20 de diciembre de 201r) se

tuvo por cumplido el mandato dirigido sobre la emplazada y se agregaron a los actuados las copias fedateadas del expediente administrativo requerido, procediéndose a sanear el proceso y fijándose los puntos controvertidos correspondientes.....

Asimismo, tratándose que los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada son documentales, se admitieron los mismo ordenándose que se remitan los actuados al Ministerio Público a efectos que emita su Dictamen de Ley, siendo éste expedido conforme se colige de fojas 217 a 221, el cual opina que se declare fundada la demanda por lo que siendo su estado conforme a la naturaleza del proceso corresponde que emita sentencia.....

**PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA:** Que, conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad, la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.....

**SEGUNDO: FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Es de verse que mediante auto de saneamiento se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Determinar si procede o no la nulidad de la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED de fecha 11 de enero del 2010.

**TERCERO: SOBRE LA LEY PUBLICA DE CARRERA MAGISTERIAL Y SUS MODIFICACIONES:** La Ley N° 29062, publicada el 12 de julio de 2007, en

su primera disposición complementaria establece que a partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley; asimismo, mediante la décimo tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo NI° 003-2008-ED, se establece que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento; sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar para el presente caso que el artículo 276° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, señala que: "El Auxiliar de Educación con título profesional pedagógico será reubicado, según su especialidad, al cargo de profesor de aula o de asignatura en plaza vacante o de incremento presupuestada".....

**CUARTO: DE LA REVISION DE OFICIO DE LOS ACTOS EN LA VIA ADMINISTRATIVA:**

**4.1.** Al respecto, se tiene que La Ley del Procedimiento Administrativo General N 27444, señala en su Capítulo referido a la revisión de oficio que la nulidad de este tipo procede conforme a los incisos aplicables para el presente caso de la siguiente manera: (i) inciso 202.3 del artículo 202, "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*" y, (ii) el inciso 202.4 señala que, "*en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;*; siendo ello así, se evidencia que la voluntad de la norma expresa un límite a efectos de poder ejercer una acción en un determinado tiempo, p<sup>r</sup>otegiendo de esta manera los intereses de los administrados que ya hayan sido afirmados por el transcurrir del tiempo.

**4.2.** Ahora bien, de los medios probatorios recabados en el decurso del presente proceso, se tiene que obra en autos el expediente administrativo materia de controversia entre las partes procesales; y de cuyo estudio de los medios probatorios se puede inferir que a fojas 155 obra la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, expedida por el Ministerio de Educación el 16 de agosto de 2007 mediante el cual se resuelve incorporar a la actora a la Carrera Pública del Profesorado, ubicándola en el III Nivel Magisterial de la Carrera Pública del Profesorado; seguidamente la resolución en mención fue declarada nula de oficio mediante Resolución Directoral N 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 obrante a fojas 144 a 145 y mediante Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED. de fecha 11 de enero de 2010 se declaró infundado el recurso de apelación formulado sobre la resolución que declara la nulidad.....

**4.3.** Sin embargo, y a efectos de emitir un justo pronunciamiento, es de advertirse que la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL-05, fue expedida por la demandada el 16 de agosto de 2007 conforme se puede apreciar de la fecha consignada en la misma; y por otro lado, se tiene que el escrito presentado por el Presidente de la APAFA adjunto al Formulario Único de Trámite obrante a fojas 115, el cual solicitó que se declare la nulidad de oficio de dicha resolución por parte de la Dirección Regional de Educación, consignó como la fecha de presentada su solicitud ante el equipo de trámite documentaría de la demandada el 01 de diciembre de 2008, la misma que como consecuencia de ésta acción generó el pronunciamiento expedido en la Resolución Directoral N° 03257-2009-DREUVI, el 07 de julio de 2009 y posteriormente la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED.....

**4.4.** Siendo ello así, se puede afirmar entonces que, desde la fecha de expedida la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, el 16 de agosto de 2007 y hasta la fecha de presentada la solicitud de nulidad de oficio por parte del Presidente de la APAFA el 01 de diciembre de 2008, la misma que habría sido resuelta mediante Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, el 07 de julio de 2009; la acción

realizada sobre la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, habría incurrido en exceso del plazo establecido por el inciso 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a la nulidad de oficio; dado que desde la fecha de expedida la resolución que dispone la incorporación de la actora el 16 de agosto de 2007, evidencia que el plazo de un año establecido para emitir la nulidad de oficio habría excedido en el tiempo establecido; por lo que, tanto la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM como la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED, carecerían de valides en virtud de los fundamentos expuestos.....

**4.5.** Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que respecto del derecho pretendido por la actora referido a su incorporación a la Carrera Pública del Profesorado a consecuencia de haber obtenido el Título Profesional y por registrar más de 17 años de servicio como docente, conforme a lo dispuesto por el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece que: "El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica: a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y; b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel."; se tiene que, de los medios probatorios ofrecidos obra en autos de fojas 97 a 98, la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, en cuyos fundamentos, expone que a consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 desde el 13 de julio de 2007, el pronunciamiento expedido en la Resolución Administrativa N° 03935-UGEL 05, del 16 de agosto de 2007, habría nacido nulo en virtud de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.....

**4.6.** Sin embargo, conforme se puede apreciar en autos, obra a fojas 13 el Informe Escalafonario N° 3517-2007, del cual se aprecia que a la fecha de su expedición el 27 de junio de 2007, la actora registraba más de 14 años de servicio como docente; asimismo, a fojas 10 obra la copia le<sup>g</sup>alizada de su Título Pedagógico de Licenciada en Educación Secundaria N° 96651-P, expedido el 06 de febrero de 2007; de tal

modo, dicho medios probatorios se encontraría de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, con lo cual el derecho petitionado por la actora desde antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, el 13 de julio de 2007, habría sido adquirido desde antes de la entrada en vigencia de la Ley en mención; por lo que, no sería aplicable lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y en consecuencia debiéndole de corresponder lo amparado en lo establecido por el artículo 154° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.....

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consiclerativas y demás que fluyen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.....

**FALLO:**

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña N.R.H., en contra del M.E., y en consecuencia se declare:.....

NULA la Resolución de Secretaria General N° 0012-2010-ED, del 11 de enero de 2010, que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la actora; asimismo, -----

NULA la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM, el 07 de julio de 2009, que declara nula e insubsistente la Administrativa N° 03935-UGEL 05, el 16 de agosto de 2007; y-----

En consecuencia: VIGENTE y VALIDA la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05, del 16 de agosto de 2007, que amparó su pretensión incorporándola a la Carrera Magisterial, la que recobra todos sus efectos con arreglo a la Constitución y la Ley.--  
-----

**Notifíquese al Ministerio Público,** conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-----

-----

Se **EXIME** de la condena en costos y costas al demandado.-**HAGASE SABER.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

**Expediente N° 00414-2010-0-1801-JR-LA-20**

*Señores:*

**M. M.**

**N. B.**

**F. O.**

Lima, veintiocho de mayo del dos mil catorce.-

**VISTOS;** En Audiencia Pública del 20 de mayo del 2014; de conformidad con el Dictamen Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima; interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Fernando Montes Minaya; **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de apelación por la demandada la **Sentencia** del 30 de abril del 2013 obrante cie fojas 225 a 231 que declara fundada la demanda, y declara vigente y válida la Resolución Directoral N' 03935-UGEL; fundamentando sus agravios mediante recurso de apelación del 25 de junio del .2013 de fojas 235 a 238.

**SEGUNDO:** La demandada expresa los siguientes agravios:

i) En ningún extremo del petitorio la demandante solicita que se le incorpore a la carrera magisterial, más aún tampoco solicita que la Resolución Directoral N° 3935 del 1E5 de agosto del 2007 sea declarada como válida, puesto que si bien por este acto administrativo ingresa a la carrera magisterial, debe tenerse muy en cuenta que al ingresar a la carrera magisterial, no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 29029, consecuentemente dicho acto nació nulo.

ii) Si bien la administración pública no declaró la nulidad dentro del plazo que señala el artículo 202.3 de la Ley N° 27444 y donde establece que la facultad

para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido, este acto administrativo ya carecía de validez, puesto que infringía un principio importante que es el de la legalidad, el mismo que se encontraba revestido en la Ley N° 29062 que señala las nuevas pautas para el ingreso y reingreso a la carrera magisterial destinada a los docentes que se encontraban bajo la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.

iii) El Decreto Supremo N° 003-2008-ED en su décimo tercera disposición complementaria final señaló expresamente que a partir de la vigencia de la Ley N° 29062 se encontraba totalmente prohibido el ingreso del personal docente bajo el régimen de la ley del profesorado y su reglamento, ya que este ingreso solo sería por concurso público, por lo que si bien la Ley del profesorado antes de la vigencia de la Ley N° 29062, establecía más facilidades para el ingreso de la carrera magisterial con esta norma el ingreso se volvió más selectivo, lo que obligó a los docentes a capacitarse para poder alcanzar mejores niveles magisteriales.

iv) Resulta sorprendente que la Judicatura a través de la Resolución impugnada manifieste que la demandante ya había adquirido el derecho de incorporarse a la carrera magisterial, basándose en el informe Escalafonario que obra en autos, y donde establecía que tenía más de 14 años en la docencia los cuales los había adquirido antes de la vigencia de la Ley N° 29062, argumentos de los cuales consideramos que incurren en error porque si la situación fuese aplicada de este modo, no es la administración quien de oficio hubiese solicitado la incorporación del demandante por haber cumplido más de 14 años en la docencia antes de la publicación de la Ley N° 29062, ni es obligación de la administración estar pendiente qué docente cumplió más de 14 años en la docencia y de esta forma ingrese a la carrera magisterial puesto que es el interesado en solicitar a la administración el ingreso respectivo, y más aún tener en cuenta los lineamientos de la ley aplicable en la situación concreta.

**TERCERO:** De acuerdo al artículo 370° del Código Procesal .Civil, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados

en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.

**CUARTO:** El proceso Contencioso Administrativo tiene por finalidad el control jurídico a través del Poder Judicial, sobre las actuaciones de la administración pública, circunscritos en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; siendo el mismo un medio técnico jurídico creado por el Estado, en aras de establecer o reconocer el derecho o interés jurídicamente tutelado, adoptando medidas o autos necesarios para dichos fines.

**QUINTO:** En el presente caso la actora en su demanda de fojas 50 a 65 tiene como pretensión que se declare la nulidad de la **Resolución de Secretaría General N° 0012-2010-ED** del 11 de enero del 2010, notificada el 23 de marzo del 2010 y se cumpla con restituírsele al nivel que le corresponde.

**SEXTO:** La demandante solicitó al Ministerio de Educación - UGEL 05 El Agustino su incorporación a la Carrera Magisterial al haber obtenido el título Profesional, según obra a foja 12. El 27 de junio de 2007 y con motivo de la solicitud de incorporación a la carrera magisterial, la Oficina de Escalafón de la UGEL N° 05 SIL-El Agustino, emite el **Informe Escalafonario - Informe N° 3517** (foja 13) precisándose que al 06 de febrero de 2007, la suscrita registraba 19 años, 10 meses y 13 días de servicio; emitiéndose la **Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05** el 16 de agosto de 2007 (fe. 94/94-vuelta.) mediante el cual se le incorpora a la demandante a la carrera magisterial.

**SEPTIMO:** El 01 de diciembre de 2008 el Sr. Juan. C, Salazar, Presidente de la kPi-A, solicitó la nulidad de oficio de la **Resolución Directoral N° 03935UGEL 05** señalando que se habría contravenido la **Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Magisterial** publicada el 12 de julio de 2007 por señalar entre sus articulados que el ingreso a la carrera pública magisterial es por concurso Público. Al respecto, si bien es cierto que el Presidente de la APAFA no tiene las facultad de

cuestionar la nulidad de las resoluciones, debemos entender que en el presente caso la solicitud de nulidad es de oficio.

**OCTAVO:** El 07 de julio del 2009 se emite la **Resolución Directoral Regional N° 03257-2009-DRELM** del 07 de julio de 2009 (FS. 04-05/vuelta) que resuelve declarar nula e insubsistente la Resolución Directoral que incorpora a la demandante a la carrera pública magisterial e insubsistente la solicitud planteada por la actora para que se declare prescrita la facultad de declarar la nulidad de oficio del 16 de agosto de 2007, interponiendo la actora recurso de apelación; a lo que la demandada en la **Resolución de Secretaría General N° 0012-2010** del 11 de enero de 2010 (fs. 03/03 vuelta) resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandante dándose por agotada la vía administrativa.

**NOVENO:** En cuanto a los agravios formulados por la demandada, cabe precisar que el **artículo 64° de la Ley N° 24029** requiere la obtención del título profesional para ingresar a la carrera pública del profesorado, requisito que la demandante adquiere a la fecha de expedición de su Título Profesional, esto es el 06 de febrero de 2007, solicitando su inclusión en la carrera pública el 26 de junio del 2007; artículo 64 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que señala:

*“El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones”.* El 12 de julio de 2007 entra en vigencia la **Ley N° 29062** que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial señalando que la incorporación se realizará por concurso público, siendo que a esa fecha la demandante había iniciado el trámite de incorporación con la normativa vigente, por lo que se encuentra conforme a Ley que el 16 de agosto de 2007 se emita la **Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05** incorporando a la demandante en la carrera pública magisterial.

**DECIMO:** El 10 de enero del 2008 entra en vigencia el **Reglamento de la Ley N°**

**29062 – Decreto Supremo N° 003-2008-ED** que en su **décimo tercera disposición complementaria final** señala que a partir de la vigencia de la **Ley N° 29062** queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento. Al respecto, no se puede aplicar esta norma retroactivamente por lo que el ingreso de la demandante a la carrera pública se encuentra conforme a las normas vigentes a la fecha de su solicitud.

**DECIMO PRIMERO:** Sobre la nulidad de oficio,; siendo que la Resolución Directoral N° 03935 UGEL 05 es del 16 de agosto del 2007; y que la Resolución Directoral Regional N° 03257-2009-DRELNI que declara nula e insubsistente la resolución que aprueba el ingreso de la actora a la carrera pública magisterial es del 07 de julio del 2009; por lo expuesto; se habría superado el plazo que dispone el inciso 3) del artículo 200 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que declara: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”*, quedando consentida la resolución administrativa que incorpora a la demandante a los tres meses siguientes en que se emitió la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 por no ser impugnada oportunamente por la emplazada.

**DECIMO SEGUNDO:** Siendo que la pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la **Resolución de Secretaría General N' 0012-2010-ED** y se **cumpla con restituirle al nivel que le corresponde**, la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 sería válida reconociéndosele a la actora su incorporación a la carrera pública del profesorado desde el 06 de febrero del 2007 en el III Nivel

Magisterial. Por los motivos expuestos corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia apelada.

Por estas consideraciones:

**CONFIRMARON** la **Sentencia** del 30 de abril del 2013 que obra de fojas 225 a 231

que declara fundada la demanda; en consecuencia se **declare NULA** la Resolución de Secretaría General N° 0012-2010-ED del 11 de enero de 2010 que declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la actora, **NULA** la Resolución Directoral N° 03257-2009-DRELM del 07 de julio de 2009 que declara nula e insubsistente la Administrativa N° 03935-UGEL 05 del 16 de agosto de 2007; y en consecuencia **VIGENTE y VALIDA** la Resolución Directoral N° 03935-UGEL 05 del 16 de agosto del 2007 que amparó su pretensión incorporándola a la Carrera - Magisterial, la que recobra todos sus efectos con arreglo a la Constitución y la Ley, con lo demás que contiene. En los seguidos por **N. R. H.** contra **M. E.**, sobre Acción Contenciosa Administrativa; y los devolvieron los actuados al Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de Lima; con conocimiento fiscal de conformidad con el último párrafo del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-